

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Pueblos y Barrios  
Originarios y Comunidades  
Indígenas Residentes  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con una  
persona servidora pública en particular,  
relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Por la atención incompleta de la solicitud y el  
cambio de modalidad en la entrega de la  
información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

Gestiones, Nombramiento, Promoción, Reuniones, Eventos,  
Festejos, Tradicionales, Culturales, Oficios, Acciones, Diversidad,  
Educación, Conocimiento, Aprendizaje, Planes, Programas.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	29
<b>IV. RESUELVE</b>	31

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS  
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS RESIDENTES**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162423000069, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“El Manual Administrativo de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, señala que a la Subdirección de Consulta Indígena le corresponde, entre otras:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*“Verificar los informes técnicos sobre la procedencia de las consultas indígenas, para su envío a la Secretaría de Gobierno para la emisión de la resolución correspondiente, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”.*

*Ahora, yo como integrante del pueblo originario San Lorenzo Acopilco, qué seguridad tengo que el nuevo subdirector de consulta indígena cumpla con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo como la verificación de informes, si de acuerdo a su CV, mismo que se adjunta y que fue tomado de la PNT, NO CUMPLE con el perfil ni la expertis para el cargo. Se adjunta CV público. Por lo que solicito:*

*1.- MOTIVEN Y JUSTIFIQUEN LAS RAZONES por las que se nombró como subdirector de consulta indígena.*

*El señor José Pastrana, previo a su cargo como Subdirector de Consulta Indígena, ostento el puesto como JUD de Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios; por lo que me permito solicitar que se informe:*

*2.- Las gestiones que realizó para implementar intervenciones para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos.*

*3.- ¿Cuántas reuniones atendió con representantes e integrantes de los pueblos para orientarlos acerca de sus derechos?*

*4.- ¿Cuántos eventos o festejos tradicionales culturales de pueblos promovió o realizó?*

*5.- Copia simple de todos los oficios que firmó el señor José Pastrana como JUD de FAPO.*

*(Atribuciones que por Manual Administrativo corresponden)*

*El señor José Pastrana, también fue JUD de Educación Indígena en esa Secretaría; durante su gestión en el cargo, solicito informe:*

*6.- ¿Qué acciones realizó para la difusión de prácticas, el reconocimiento de saberes, y la promoción de la diversidad cultural lingüística para asegurar la educación, el conocimiento, el aprendizaje continuo y la permanencia de la población indígena?*

7.- *¿Qué acciones llevó a cabo o cuáles fueron los planes y programas que se diseñaron a favor de la educación indígena?*

8.- *Solicito copia simple de todos los oficios que firmó el señor José Pastrana como JUD de Educación Indígena.*

*(Atribuciones que por Manual Administrativo corresponden)” (Sic)*

A la solicitud de adjuntó Formato Público de Currículum Vitae del servidor público José María Ahuitzotl Pastrana Hernández

2. El trece de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Secretaria Particular:

- En atención al requerimiento 1, informó que el nombramiento del Subdirector de Consulta Indígena lo hizo la titular de la Secretaría conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico el artículo 5, fracción IV que a la letra señala:

*“...Artículo 5.- Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:*

*IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Áreas y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ellas.”*

- En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 5, hizo del conocimiento que, la información generada correspondiente a actividades desarrolladas por el servidor público de interés, forman parte en los expedientes de los siguientes temas:

- Programa Social Ojtli, Comunicación terrestre para el bienestar 2022.
- Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios.

No obstante, indicó que la información solicitada implica análisis, estudio y/o procesamiento de información cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, por ello, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición la información en consulta directa en las instalaciones que ocupa la Secretaría, ubicada en calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro (Área 1), C.P. 0600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

- En atención a los requerimientos 6, 7 y 8, informó de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Indígena, la cual arrojó un resultado de cero registros correspondientes a la información y documentación solicitada. Asimismo, señaló que el servidor público estuvo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Indígena del 1 al 30 de septiembre de 2022.

**3.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“En atención a la respuesta de la solicitud de información 090162423000069 quiero expresar lo siguiente, toda vez que se considera que la misma es deficiente e incompleta a lo solicitado.*”

*1.- En cuanto al numeral 1 de la solicitud, la respuesta es deficiente porque se limitan solamente a señalar el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica, sin decir las razones que la titular analizó para hacer valer su facultad del artículo 5. Ya que como se ha venido diciendo, el señor José Pastrana no cuenta con el perfil ni la la expertis para el cargo por el cual fue asignado.*

*2.- En cuanto a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, la respuesta se limitó a decir que la información se encuentra para consulta de forma directa en la Secretaría; sin embargo, no señalan día, horario ni con la persona con quien debo presentarme para realizar la consulta que proponen. La "entrega de la información" se hizo en una modalidad distante a la que solicité.*

*También, resulta sorprendente la limitación de la respuesta toda vez que se SOLICITÓ UNA PRÓRROGA la cual tampoco fue fundada ni motivada tal como lo señala el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, misma que se solicitó mediante oficio SEPI/SP/037/2023 en donde se señaló que "Se está realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante". Por lo que, si se buscó la información durante la ampliación del plazo, considero una negativa de entrega de la información.*

*Con lo señalado, considero que se actualizan las fracciones IV, V, VII, XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX." (Sic)*

**4.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición en consulta directa e indicara el volumen exacto de la documentación.

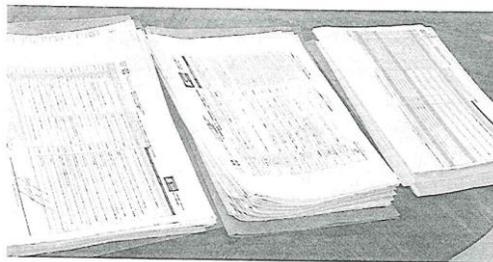
5. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CM/UT/1308/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Indicó en relación con la diligencia que no cuenta con recursos suficientes para poner a disposición en copia simple la documentación de interés del peticionario y que consta del siguiente volumen:

	Tema	
	Programa Social "Ojtli. Comunicación Terrestre para el Bienestar. 2022	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios
<b>Volumen</b>	- 42 dictámenes de evaluación de proyectos comunitarios de 4 hojas cada uno. - 31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de octubre de 2022. - 31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de noviembre de 2022. - 31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de diciembre de 2022. - 140 carpetas de 500 hojas cada una, correspondientes a 35 proyectos comunitarios del Programa Social "Ojtli" 2022, para un total de 70,000 hojas	45 carpetas con 60 hojas cada una, para un total de 2,700 hojas. - 5 carpetas con 600 hojas cada una, para un total de 3,000 hojas. - 2 carpetas con 200 hojas cada una, para un total de 400 hojas.

- Asimismo, señaló que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México en su artículo 96 establece: "Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado..." Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, a para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal

que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento. Por lo que, refirió no le es posible remitir copia de lo mencionado, no obstante, adjuntó evidencia fotográfica:



Programa Social Ojtili. Expedientes de facilitadores, octubre noviembre y diciembre de 2022.



Carpetas del Sistema de Registro y Documentación.



45 carpetas del Sistema de Registro y Documentación.

- Por otra parte, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una

respuesta complementaria. Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al once de abril, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo, de descontaron del computo de plazo los días 3, 4, 5, 6 y 7 de abril el ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo previsto para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, la respuesta complementaria consistió en lo siguiente:

*“Por medio del presente, me permito extender un cordial saludo y en atención al Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión, **INFOCDMX/RR.IP.1685/2023** derivado de la solicitud **090162423000069**, en donde se notifico a este sujeto obligado el como acto de inconformidad, mismo que a la letra señala:*

*‘En atención a la respuesta de la solicitud de información 090162423000069 quiero expresar lo siguiente, toda vez que se considera que la misma es deficiente e incompleta a lo solicitado.*

*1.- En cuanto al numeral 1 de la solicitud, la respuesta es deficiente porque se limitan solamente a señalar el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica, sin decir las razones que la titular analizó para hacer valer su facultad del artículo 5. Ya que como se ha venido diciendo, el señor José Pastrana no cuenta con el perfil ni la expertis para el cargo por el cual fue asignado.*

*2.- En cuanto a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, la respuesta se limitó a decir que la información se encuentra para consulta de forma directa en la Secretaría; sin embargo, no señalan día, horario ni con la persona con quien debo presentarme para realizar la consulta que proponen. La "entrega de la información" se hizo en una modalidad distante a la que solicité.*

*También, resulta sorprendente la limitación de la respuesta toda vez que se SOLICITÓ UNA PRÓRROGA la cual tampoco fue fundada ni motivada tal como lo señala el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, misma que se solicitó mediante oficio SEPI/SP/037/2023 en donde se señaló que “Se está realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante”. Por lo que, si se buscó la información durante la ampliación del plazo, considero una negativa de entrega de la información.*

*Con lo señalado, considero que se actualizan las fracciones IV, V, VII, XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.’ (Sic)*

*Derivado de lo anterior, nos permitimos dar seguimiento al mismo, con la finalidad poner a su disposición la información de su interés en consulta directa, esto de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información contiene un volumen que excede las capacidades técnicas de este sujeto obligado, sobre los oficios firmados por el servidor público José María Ahuizotl Pastrana Hernández.*

*Es por ello, que me permito a usted señalar que dicha información se encuentra en los archivos de esta Secretaría en el domicilio, Calle Fray Servando Teresa de Mier Número 198, Piso 5, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, encontrándonos disponibles para que pueda realizarse dicha consulta a la documentación de su interés, en un horario de 9:00 am a 18:00 horas de lunes a viernes.*

*Por ello, solicito amablemente me sea notificada el horario y fecha de su preferencia para que pueda acudir a las oficinas y bien sea realizada dicha consulta a la brevedad posible.*

*Finalmente, me permito poner a su disposición los datos de contacto de esta Unidad de Trabaprendia, para cualquier duda o comentario, correo electrónico [udtsepi@gmail.com](mailto:udtsepi@gmail.com) o bien la extensión 6576 y 6502.” (Sic)*

De la revisión a la respuesta complementaria se arriba a lo siguiente:

En el entendido de que la consulta directa se otorgó en atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 5, cabe recordar que a través de ellos la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“El señor José Pastrana, previo a su cargo como Subdirector de Consulta Indígena, ostento el puesto como JUD de Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios; por lo que me permito solicitar que se informe:*

*2.- Las gestiones que realizó para implementar intervenciones para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos.*

3.- *¿Cuántas reuniones atendió con representantes e integrantes de los pueblos para orientarlos acerca de sus derechos?*

4.- *¿Cuántos eventos o festejos tradicionales culturales de pueblos promovió o realizó?*

5.- *Copia simple de todos los oficios que firmó el señor José Pastrana como JUD de FAPO.*

*(Atribuciones que por Manual Administrativo corresponden)”*

Ahora bien, cabe precisar que a través de **los requerimientos 3 y 4**, la parte recurrente requiere conocer cantidad de reuniones y cantidad de eventos, información que **no es susceptible de una consulta directa**, toda vez que, para satisfacerlos basta con indicar un número, esto es, se trata de datos duros más no el acceso a documentos.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, en atención a la diligencia para mejor proveer, el Sujeto Obligado informó que la documentación puesta a disposición consta de lo siguiente:

	Tema	
	Programa Social "Ojtlí. Comunicación Terrestre para el Bienestar. 2022	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios
<b>Volumen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 42 dictámenes de evaluación de proyectos comunitarios de 4 hojas cada uno.</li> <li>-31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de octubre de 2022.</li> <li>-31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de noviembre de 2022.</li> <li>-31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de diciembre de 2022.</li> <li>-140 carpetas de 500 hojas cada una, correspondientes a 35 proyectos comunitarios del Programa Social "Ojtlí" 2022, para un total de 70,000 hojas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>45 carpetas con 60 hojas cada una, para un total de 2,700 hojas.</li> <li>-5 carpetas con 600 hojas cada una, para un total de 3,000 hojas.</li> <li>-2 carpetas con 200 hojas cada una, para un total de 400 hojas.</li> </ul>

De lo descrito, no se observa que en dicha información se contengan reuniones y eventos.

Así tampoco, se desprende que en dicho volumen obren los oficios firmados por el servidor público de interés en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios, información solicitada en el **requerimiento 5**, en consecuencia dicho requerimiento **no fue satisfecho**.

Por cuanto hace al **requerimiento 2**, se estima que lo puesto a disposición en **consulta directa se relaciona con solicitado** que son, las gestiones que realizó el servidor de interés para implementar intervenciones para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos y en consecuencia derivado del volumen es que se estima procedente el cambio de modalidad, no obstante, pese a que el Sujeto Obligado le indicó a la parte recurrente el lugar, horario con la posibilidad de que sea la parte recurrente quien elija cuándo y a qué hora acudir, al momento de emitir alegatos indicó a este Instituto lo siguiente:

“ ...

- C. Por otro lado, dicha información solicitada fue puesta a disposición al solicitante en consulta directa información y documentación desarrollada por el servidor público... cuando desempeñó los puestos comentados por el solicitante, esto de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC, por ello se precisa nuevamente que dicha información sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado ya que constan de diversos tomos, carpetas y expedientes, asimismo, precisando que dicha documentación se encuentra información Clasificada como Reservada, sobre documentación referente al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, la cual señala lo siguiente:

‘Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.’ (Sic)

Frente a lo manifestado por el Sujeto Obligado, tenemos que puso a disposición información que puede actualizar la reserva de la información sin someterla a consideración del Comité de Transparencia para que, de forma fundada y motivada, brindara certeza de la naturaleza de tal documentación.

Aunado a ello, dado el volumen y lo descrito en la diligencia para mejor proveer se estima que los documentos pueden contener información confidencial relativa a datos personales, por lo que, se ser el caso, debió ofrecer la consulta directa de versiones públicas, previa intervención del Comité de Transparencia.

Es así como, se concluye que, si bien es cierto, en virtud del volumen procede una consulta directa, también lo es que, lo contenido en los documentos puede actualizar la restricción del acceso a la información en las modalidades de reserva o confidencialidad, en función de lo cual, debió intervenir el Comité de Transparencia, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Como conclusión del análisis a la respuesta complementaria, se determina que no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer lo siguiente en relación con el nuevo Subdirector de Consulta Indígena

1. Motiven y justifiquen las razones por las que se nombró Subdirector de Consulta Indígena.

- Asimismo, señaló que, previo a su cargo como Subdirector de Consulta Indígena, ostentó el puesto como JUD de Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios; por lo que solicita lo siguiente
  - 2.- Las gestiones que realizó para implementar intervenciones para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos.
  - 3.- ¿Cuántas reuniones atendió con representantes e integrantes de los pueblos para orientarlos acerca de sus derechos?
  - 4.- ¿Cuántos eventos o festejos tradicionales culturales de pueblos promovió o realizó?
  - 5.- Copia simple de todos los oficios que firmó el señor José Pastrana como JUD de FAPO.
  
- Refirió también que fue JUD de Educación Indígena en esa Secretaría; por lo que, durante su gestión en el cargo, solicitó:
  - 6.- ¿Qué acciones realizó para la difusión de prácticas, el reconocimiento de saberes, y la promoción de la diversidad cultural lingüística para asegurar la educación, el conocimiento, el aprendizaje continuo y la permanencia de la población indígena?
  - 7.- ¿Qué acciones llevó a cabo o cuáles fueron los planes y programas que se diseñaron a favor de la educación indígena?
  - 8.- Copia simple de todos los oficios que firmó el señor José Pastrana como JUD de Educación Indígena.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Secretaria Particular atendió de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, informó que el nombramiento del Subdirector de Consulta Indígena lo hizo la titular de la Secretaría conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico el artículo 5, fracción IV que a la letra señala:

*“...Artículo 5.- Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:*

*IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Áreas y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ellas.”*

- En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 5, hizo del conocimiento que, la información generada correspondiente a actividades desarrolladas por el servidor público de interés, forman parte en los expedientes de los siguientes temas:
  - Programa Social Ojtli, Comunicación terrestre para el bienestar 2022.
  - Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios.

No obstante, indicó que la información solicitada implica análisis, estudio y/o procesamiento de información cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, por ello, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición la información en consulta

directa en las instalaciones que ocupa la Secretaría, ubicada en calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro (Área 1), C.P. 0600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

- En atención a los requerimientos 6, 7 y 8, informó de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Indígena, la cual arrojó un resultado de cero registros correspondientes a la información y documentación solicitada. Asimismo, señaló que el servidor público estuvo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Indígena del 1 al 30 de septiembre de 2022.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente considera que se actualizan las fracciones IV, V, VII, XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

- En cuanto al numeral 1 de la solicitud, la respuesta es deficiente porque el Sujeto Obligado se limitó a señalar el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica, sin decir las razones que la titular analizó para hacer valer su facultad del artículo 5, ya que, el servidor público no cuenta con el perfil ni la “expertis” para el cargo por el cual fue asignado-**primero agravio**.
- En cuanto a los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, la respuesta se limitó a decir que la información se encuentra para consulta de forma directa; sin embargo, no señalan día y horario, ni con la persona con quien debe presentarse para realizar la consulta que proponen. La "entrega de la información" se hizo en una modalidad distinta a la solicitada-**segundo**

**agravio.**

- El Sujeto Obligado solicitó una prórroga, la cual no fue fundada ni motivada tal como lo señala el artículo 212 de la Ley de Transparencia-**tercer agravio.**

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la respuesta dada a los **requerimientos 2, 3, 4 y 5** de la solicitud, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXO. Estudio de los agravios.** En virtud de los agravios hechos valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, se analizará la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 en función de los agravios relatados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

En ese entendido, el **primer agravio** encaminado a combatir la respuesta del requerimiento 1, se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado fundó su respuesta al indicar que el nombramiento del Subdirector de Consulta Indígena lo hizo la titular de la Secretaría conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico el artículo 5, fracción IV, sin embargo, no justificó lo solicitado.

Tan es así que, en vía de alegatos exhibió la trayectoria laboral del servidor público, el cual adjuntó, documento que se trata del currículum vitae. Sin embargo, dicho documento no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente, aunado a que de la revisión a su contenido se observa un apartado de datos personales.

En tal virtud, el Sujeto Obligado debe proporcionar dicho documento en versión pública previa intervención del Comité de Transparencia, para así dar total atención al requerimiento 1.

Respecto al **segundo agravio**, encaminado a combatir la respuesta otorgada a los requerimientos 2, 3, 4 y 5, se retoma el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con el objeto de no ser repetitivos, se resumen las conclusiones obtenidas:

- A través de **los requerimientos 3 y 4**, la parte recurrente requiere conocer cantidad de reuniones y cantidad de eventos, información que **no es susceptible de una consulta directa**, toda vez que, para satisfacerlos basta con indicar un número, esto es, se trata de datos duros más no el acceso a documentos.
- Por cuanto hace al **requerimiento 2**, se estima que lo puesto a disposición en consulta directa se relaciona con solicitado, **estimándose procedente el cambio de modalidad en la entrega de la información para este punto.**

Lo anterior es así, toda vez que, en atención a la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado informó que la documentación puesta a disposición consta de lo siguiente:

	Tema	
	Programa Social "Ojtli. Comunicación Terrestre para el Bienestar. 2022	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios
<b>Volumen</b>	-42 dictámenes de evaluación de proyectos comunitarios de 4 hojas cada uno. -31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de octubre de 2022. -31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de noviembre de 2022. -31 expedientes de facilitadores, con 5 a 10 hojas por expediente, correspondientes al mes de diciembre de 2022. -140 carpetas de 500 hojas cada una, correspondientes a 35 proyectos comunitarios del Programa Social "Ojtli" 2022, para un total de 70,000 hojas	45 carpetas con 60 hojas cada una, para un total de 2,700 hojas. -5 carpetas con 600 hojas cada una, para un total de 3,000 hojas. -2 carpetas con 200 hojas cada una, para un total de 400 hojas.

No obstante, el Sujeto Obligado no cumplió con las formalidades indispensables para su celebración, esto es que, no indicó el volumen de la información que justifica el cambio de modalidad, así tampoco ofreció,

fechas, horario, ni refirió a la persona o personas servidoras públicas con las que se llevaría a cabo dicha consulta.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que puso a disposición información que puede actualizar la reserva de la información de conformidad con el artículo 183, fracción VII, sin someter a consideración el asunto a su Comité de Transparencia, asimismo, este Instituto estima que, dada la naturaleza de la información, esta podría contener información confidencial, la cual también debe ser revisada por el Comité en mención.

- En relación con el **requerimiento 5**, no se observó que en dicho volumen obren los oficios firmados por el servidor público de interés en su calidad de Jefe de Unidad Departamental del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios.

Derivado de lo anterior, se estima que el **segundo agravio** es **parcialmente fundado**, toda vez que, procede el cambio de modalidad en la entrega de la información para el requerimiento 2, no así para los requerimientos 3 y 4, y el requerimiento 5 no fue atendido.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, este se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, la ampliación del plazo se encuentra justificada con el volumen de la información considerada para ofrecer la consulta directa, sin embargo, la documentación puesta a disposición resultó ser aplicable al requerimiento 2, asimismo el Sujeto Obligado no cumplió con todas las formalidades para su celebración y tampoco convocó al Comité de Transparencia para clasificar la

información de acceso restringido que se pueda contener, es decir, amplió el plazo para dar respuesta sin ser exhaustiva en la atención de la solicitud.

En consecuencia, se concluye que la respuesta emitida **no brinda certeza por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Secretaria Particular para:

- Entregar versión pública gratuita y electrónica del currículum vitae del servidor público de interés, previa intervención del Comité de Transparencia para clasificar los datos personales que contiene y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior en atención a la **segunda parte del requerimiento 1**.
- Fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información para el **requerimiento 2**, lo anterior, previa intervención del Comité de Transparencia para clasificar la información de acceso restringido que en los documentos se puede contener, y conceder el acceso a versiones públicas entregando el acta con la determinación tomada. A la vez, deberá informar el volumen, lugar, horario, días y la persona servidora pública que le atenderá, y facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.
- Informar la cantidad de reuniones que atendió el servidor público como Jefe de Unidad Departamental del Programa de Fortalecimiento y Apoyo

a Pueblos y Barrios Originarios con representantes e integrantes de los pueblos para orientarlos acerca de sus derechos, lo anterior en atención al **requerimiento 3**.

- Informar la cantidad de eventos o festejos tradicionales culturales de pueblos promovió o realizó el servidor público como Jefe de Unidad Departamental del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios, lo anterior en atención al **requerimiento 4**.
- Realizar la búsqueda exhaustiva de todos los oficios que firmó el servidor público de interés como Jefe de Unidad Departamental del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos y Barrios Originarios, lo anterior en atención al **requerimiento 5**, en caso de que los documentos a entregar contengan información de acceso restringido deberá conceder el acceso a versiones públicas gratuitas siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y entregar la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**